



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0233

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. **860013105001 2020-00033**
Demandante: REINA CLAUDIA FAJARDO ACOSTA
Demandado: COLPENSIONES.

Mococha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del procedimiento.

Se evidencia que en la referencia de la demanda se consigna, “*demanda ordinaria laboral*”, sin especificar si debe tramitarse como única instancia o primera instancia, conforme lo expuesto en el artículo 12 del C de P. L. y de S.S., por tanto, se ordena corregir la situación descrita.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En este punto, se observa que el hecho número **VEINTITRES**, debe eliminarse, por cuanto el mismo no es un hecho que interese al despacho y no fundamenta ninguna de las pretensiones incoadas por activa.

Respecto del acápite de pruebas.

El artículo 25 numeral 9 del C. P. del T. y de la S.S., describe que la demanda deberá contener la petición de forma individualizada y concreta de los medios de prueba. Así mismo, el artículo 26 numeral 3 ibidem, prescribe que la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Revisado el acápite de pruebas de la demanda, la apoderada de la parte activa relaciona como aportadas 18 pruebas, descritas en los literales de la **a)** a la **r)**, sin embargo, una vez confrontado con los documentos que en realidad fueron anexados digitalmente, se observa que faltan aquellos referidos en los literales i), j), k), l), m), n), o), p), q) y r).



Por lo anterior, se insta a la apoderada se disponga a anexar los documentos faltantes, relacionándolos claramente, o en su defecto los sustraiga del acápite de pruebas.

Respecto de la cuantía.

Señala el numeral 10º del artículo 25 del C. de P. L. y de S.S., que, entre los requisitos de la demanda, no podrá faltar el señalamiento de la “cuantía”. Si bien en este asunto se esta pretendiendo el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, también es cierto que se persiguen intereses de carácter económicos, que pueden ser perfectamente estimados por la parte activa, a fin de cumplir con los requisitos dispuestos legalmente.

En consecuencia, se solicita estimar la cuantía en el asunto de la referencia.

Respecto del poder para actuar.

Dentro del acápite de los anexos, señalados en el artículo 26 del C. de P. L. y de S.S., se encuentra el poder, el cual debe ser claro, conforme a las pretensiones de la demanda.

En el sub judice, la parte actora obvió anexar el memorial poder que le otorga la señora Reina Claudia Fajardo Acosta a la abogada Carmen Yenit Bedoya Chávez, para entablar una demanda en contra de Colpensiones, a pesar de encontrarse relacionado dentro del acápite de anexos. Así entonces, se solicita sea aportado este documento a la demanda.

De otra parte, observa el despacho que la demanda presentada, no cumple con lo normado en el Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, específicamente lo señalado en el artículo 6º, que al tenor señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte



demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" (Subrayado del despacho)

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada Colpensiones, a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

Cabe indicar que toda vez que se debe corregir la demanda, la subsanación también debe ser remitida a la demandada, puesto que así lo dispone el decreto ya referido.

Por lo anterior, igualmente dando cumplimiento a la norma precitada, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRONICOS

HOY, 31 DE AGOSTO DE 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

Firmado Por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad5f3d1432ab478c9203e6c9d62d01de32824cb38501d59c4686fa9aa614ca4e

Documento generado en 31/08/2020 07:32:40 p.m.